

ANEXO III

BAREMO DE MÉRITOS

| MISMA CATEGORÍA | | | | | DISTINTA CATEGORÍA | | | |
|-------------------------------|------------|------------|------------|------------|--------------------|-------------|-------------|-------------|
| FIJO | | NO FIJO | | | FIJO | | NO FIJO | |
| Nombramiento carácter fijo | MES SCS | MES SNS | MES SCS | MES SNS | MES SCS | MES SNS | MES SCS | MES SNS |
| 60 | 0,4 | 0,3 | 0,2 | 0,1 | 0,05 | 0,04 | 0,02 | 0,01 |

Se valorará la experiencia profesional adquirida por el desempeño de funciones, y **acreditada mediante el/los correspondiente/s certificado/s de servicios prestados**, de la siguiente forma:

1. Por tener la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **fijo** en la **misma categoría** profesional por la que participa: 60 puntos.
2. Por cada mes de servicios prestados en el ámbito del **Servicio Canario de la Salud**, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **fijo**, en la **misma categoría** profesional por la que participa: 0,4 puntos
3. Por cada mes de servicios prestados en instituciones sanitarias públicas del **Sistema Nacional de Salud** o en Instituciones Sanitarias Públicas de los distintos Servicios de Salud de la Unión Europea, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **fijo**, en la **misma categoría** profesional por la que participa: 0,3 puntos
4. Por cada mes de servicios prestados en el ámbito del **Servicio Canario de la Salud**, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **no fijo** (temporal, interino, eventual, sustituto,...), en la **misma categoría** profesional por la que participa: 0,2 puntos
5. Por cada mes de servicios prestados en instituciones sanitarias públicas del **RESTO DEL Sistema Nacional de Salud** o en Instituciones Sanitarias Públicas de los distintos Servicios de Salud de la Unión Europea, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **no fijo** (temporal, interino, eventual, sustituto,...), en la **misma categoría profesional** por la que participa: 0,1 puntos
6. Por cada mes de servicios prestados en el ámbito del **Servicio Canario de la Salud**, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **fijo**, en cualquier **categoría profesional distinta** a aquella por la que participa: 0,05 puntos.
7. Por cada mes de servicios prestados en instituciones sanitarias públicas del **resto del Sistema Nacional de Salud** o en Instituciones Sanitarias Públicas de los distintos Servicios de Salud de la Unión Europea, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **fijo**, en cualquier **categoría profesional distinta** a aquella por la que participa: 0,04 puntos
8. Por cada mes de servicios prestados en el ámbito del **Servicio Canario de la Salud**, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **no fijo** (temporal, interino, eventual, sustituto,...), en cualquier **categoría profesional distinta** a aquella por la que participa: 0,02 puntos
9. Por cada mes de servicios prestados en instituciones sanitarias públicas del **resto del Sistema Nacional de Salud** o en Instituciones Sanitarias Públicas de los distintos Servicios de Salud de la Unión Europea, con la condición de personal estatutario, funcionarial o laboral de carácter **no fijo** (temporal, interino, eventual, sustituto,...), en cualquier **categoría profesional distinta** a aquella por la que participa: 0,01 puntos



Reglas para la valoración de los servicios prestados:

1. Los servicios prestados en centros, servicios o instituciones sanitarias actualmente integradas en el Servicio Canario de la Salud tendrán la misma consideración que los realizados en dicho Servicio, con independencia de que en el momento de su prestación aún no se hubiesen integrado.
2. Los servicios prestados en centros, servicios o instituciones sanitarias actualmente integradas en el resto del Sistema Nacional de Salud tendrán la misma consideración que los realizados en dicho Sistema, con independencia de que en el momento de su prestación aún no se hubiesen integrado.
3. Los servicios prestados en Casas de Socorro se computarán como en Servicios de Urgencia de Atención Primaria.
4. Los períodos de disfrute de los permisos regulados en los artículos 48 y 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y sus homólogos del Estatuto de los Trabajadores; los regulados en los apartados 3 y 4 del artículo 61 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; así como el período de realización del servicio militar o prestación sustitutoria, serán computados como servicios prestados realizando las mismas funciones, y en el mismo régimen de jornada, asignados en el día anterior al del comienzo de su disfrute.
5. Los permisos sin sueldo no serán objeto de valoración, salvo los señalados en el apartado anterior y el previsto en el apartado 3.1.1.B) a) del Pacto entre la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las Organizaciones Sindicales en el sector, sobre permisos, licencias y vacaciones, hecho público por Resolución de 9 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo (BOC nº 86, de 15 de julio).
6. Los períodos de reducción de jornada por las causas contempladas en los artículos 48 y 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán valorados como servicios prestados a tiempo completo.
7. El tiempo de permanencia en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género, así como desempeñando puesto directivo, de gestión o planificación de instituciones o centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, será computado como servicios prestados realizando las mismas funciones, y en el mismo régimen de jornada, asignados en el día anterior al del comienzo de dichas situaciones.
8. Los períodos correspondientes a situación especial en activo, promoción interna temporal, comisión de servicios o adscripción temporal de funciones serán valorados de acuerdo a las funciones efectivamente desempeñadas.
9. Ningún período de tiempo podrá ser objeto de valoración más de una vez, ni por más de un apartado del baremo.
10. A los efectos del cómputo de servicios prestados se entiende por jornada ordinaria para los E.A.P. la desarrollada de forma completa durante siete horas en turno diurno (mañana o tarde), y por nombramiento a tiempo parcial el efectuado por un determinado número de horas inferior a la jornada ordinaria de trabajo.
11. Tratándose de períodos/meses en los que únicamente se hayan prestado servicios en jornada ordinaria, para la determinación del número de meses acreditados por los interesados se calculará el número de días que han transcurrido entre la fecha inicial del período de servicios y la fecha final de éste. Para el cómputo de los plazos en los servicios prestados, se tendrán en cuenta los años bisiestos, correspondiéndoles 366 días.



12. El total de días de servicios prestados de los distintos períodos, se sumarán, siempre y cuando sean homogéneos y susceptibles de igual valoración. El número de días obtenido se dividirá entre treinta, de forma tal que el cociente entero resultante de esta división será el número de meses por servicios prestados acreditados por el interesado, en cada uno de los apartados correspondientes. Por tanto, todos los meses de servicios prestados se computarán como de treinta días.

Los restos de días inferiores a treinta que arroje la anterior operación serán objeto de valoración en la parte proporcional que corresponda, computándose un máximo de dos decimales mediante el redondeo al alza, si fuera preciso.

13. Los períodos o días de servicios prestados coincidentes en el tiempo serán excluyentes entre sí, por lo que será valorado en cada caso el más favorable para el aspirante.

14. En el caso de períodos a tiempo parcial podrán sumarse las coincidentes en el día hasta alcanzar el máximo de una jornada completa (7 horas).

15. Para la valoración de los servicios prestados en aquellos meses objeto de regulación en los párrafos anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los días en que se hayan prestado servicios en régimen de jornada ordinaria se valorarán en la puntuación correspondiente a la treintava parte del valor de un mes. Las jornadas a tiempo parcial en sus respectivos porcentajes.

b) Las horas prestadas en virtud de nombramientos específicos para refuerzos de guardia/atención continuada en E.A.P. o servicios de urgencias de Atención Primaria se valorarán a razón del resultado de dividir la puntuación asignada al mes completo entre 140 horas.

c) El cómputo y la valoración se referirán a los períodos de servicios prestados de cada mes natural, sin que las horas o días que sobren por haber alcanzado dicho tope máximo puedan ser acumulados a otro mes distinto. En ningún caso la suma de las puntuaciones por hora de cada mes natural podrá superar el valor correspondiente a un mes

